162

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los servicios especiales ya creados se seguirán ajustando en cuanto á su régimen interior por los Decretos é Instrucciones que les han dado origen.

2.ª Los servicios prestados hasta el día por todo el actual personal del Cuerpo de Ingenieros, cualquiera que sea el servicio á que hayan estado ó queden afectos, se considerará prestados en el servicio ordinario de distritos para los efectos del art. 41 de este Reglamento.

3.ª Las promociones de Ingenieros actualmente pendientes de ingreso en el Cuerpo, cuyos individuos hayan terminado la carrera como alumnos internos de la Escuela de Minas de Madrid antes de la publicación de este Decreto, están exentos de la oposición que para conseguirlo se restablece en el art. 39, y lo seguirán obteniendo como hasta aquí por el orden de fechas de dichas promociones y de calificaciones respectivas de fin de carrera entre sus diversos individuos.

4.ª Los Ingenieros-Jefes y subalternos que por desempeñar el cargo de Diputados á Cortes sean declarados excedentes, conforme al art. 70 de la ley de Incompatibilidades de 7 de Marzo de 1880, se considerarán para el efecto de la «salida de los cuadros» establecida por este Reglamento, como Ingenieros en situación de disponibilidad que cobran medio sueldo, sin derecho á ningún otro accesorio.

Los Ingenieros que actualmente se hallan al servicio de Empresas particulares, ó con licencia ilimitada por cualquier otra causa, adquieren cuantos derechos les concede este Reglamento y quedan sujetos á cuantas condiciones les impone el mismo. Todos los Ingenieros que al iagresar en el escalafón general del Cuerpo hubieran prestado, ya durante un año como mínimum, servicio directo á la industria particular, ya en establecimientos mineros, ó ya en fábricas de reconocida importancia, quedan exceptuados de sufrir el período de prácticas que establece el art. 45, y pueden entrar desde luego en el desempeño de cuantas funciones incumben á los Ingenieros subalternos en el servicio ordinario de distrito.

5.ª En tanto que un Reglamento especial determine los deberes y atribuciones del personal subalterno de Minas que exija el planteamiento de la nueva Legislación del ramo, los actuales Auxiliares facultativos del mismo se seguirán rigiendo por las disposiciones referentes á tales funcionarios que consigna el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de 1.º de Febrero de 1865, sin más modificación que los que respecto á indemnizaciones en general consigna la adjunta Instrucción.

DISPOSICIÓN FINAL.

Queda derogado, en cuanto al personal de Ingenieros de Minas se refiere, el Reglamento de 1.º de Febrero de 1865.

Madrid 30 de Abril de 1886.—Aprobado por S. M.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS (1)

TITULO PRIMERO.

OBJETO DE LA ESCUELA.

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Minas tiene por objeto:

1.º Dar la enseñanza completa de esta profesión.

2.º Verificar los ensayos y análisis de las substancias minerales que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares.

⁽¹⁾ Este Reglamento fué aprobado por Real decreto de 7 de Noviembre de 1890.

Art. 2.º Constituirán la enseñanza de la Escuela:

1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores.

2.º Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes á aquéllas.

3.º El Estudio detenido de los minerales, rocas, menas y productos metalúrgicos con auxilio de las colecciones.

4.º Las prácticas de laboratorio relativas á la Química analítica y Docimasia.

5.º Las prácticas y proyectos correspondientes á las

diferentes asignaturas.
6.º Las visitas á las minas, talleres y establecimien-

tos industriales.
Art. 3.º La enseñanza se distribuirá en tres años, en

Art. 3.º La enseñanza se distribuirá en tres años, en la forma siguiente:

Primer año.—Mineralogía, Mecánica aplicada, Química analítica y Docimasia.

Segundo año.—Geología y Paleontología, Construcción y transportes, Metalurgia general y Siderurgia.

Tercer año.—Laboreo de minas, Legislación, Metalur-

gia especial y Eletrotecnia aplicada.

Art. 4.º La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior, se fijarán en programas formados por los respectivos Profesores, discutidos en la Junta de los mismos y aprobados por el Gobierno, los cuales se imprimirán oficialmente para conocimiento del público.

En los mismos programas se determinará la duración, naturaleza y extensión de las prácticas y demás ejercicios á que se refiere el art. 2.º

Art. 5.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden, principiarán el día 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Las prácticas podrán tener lugar simultáneamente en el curso oral, y además en los meses de Junio, Julio y Agosto, según lo permita la índole de cada asignatura.

Art. 6.º Los ejercicios ó trabajos gráficos y prácticas, referentes á cada asignatura, en que se han de ejercitar los alumnos, estarán á cargo de los Profesores respectivos ó de los Ingenieros agregados.

Art. 7.º Si por circunstancias especiales, ó por poco aprovechamiento de los alumnos no hubiera concluído la enseñanza de todas ó de alguna de las asignaturas, podrá prolongarse el curso hasta el 15 de Junio, á propuesta del Profesor y por acuerdo del Director.

Art. 8.0 Los conocimientos, ensayos y análisis que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares, se verificarán por el personal afecto al servicio del Laboratorio.

TITULO II.

PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA.

Art. 9.º Formarán el personal de planta de la Escuela:

Un Director, Jefe de la misma.

Nueve Profesores.

Dos Auxiliares facultativos.

Dos preparadores de Química analítica.

Uno de ensayos docimásticos.

Un Oficial de Secretaria.

Dos Escribientes.

Un Conserje.

Un Portero.

Tres mozos.

Art. 10. Habrá, además, seis Ingenieros de Minas á las órdenes del Director para el servicio de la Secretaria, Biblioteca, Laboratorio y Museos.

Art. 11. El material de la Escuela se compondrá: 1.º De la Biblioteca y colecciones de dibujo.

2.º Del Museo formado por las colecciones de Mineralogía, Geología, Paleontología y Metalurgia, así como de los modelos de todo género, aparatos é instrumentos de Física, Topografía y Geodesia, herramientas y útiles que exige la enseñanza.

3.º Del Laboratorio para ensayos docimásticos y aná-

lisis químicos.

4.0 Del mueblaje, enseres y utensilios.

TITULO III.

JUNTA DE PROFESORES.

Art. 12. Los Profesores de la Escuela, con el Secretario, convocados y presididos por el Director, constituyen la Junta de Profesores, cuyas atribuciones son:

1.a Discutir y proponer á la Superioridad los programas de las materias que son objeto de la enseñanza de la Escuela.

2.ª Calificar y clasificar à los alumnos, con arreglo à

lo que se previene en los arts. 71, 72 y 73.

3.ª Decidir los casos en que proceda dispensar á los alumnos el exceso de faltas de asistencia que cometan sobre las que se señalan en este Reglamento para poder ganar curso, á tenor de lo que preceptúa el art. 61.

4.a Ocuparse en la mejora y perfeccionamiento de la

enseñanza.

5.a Todas las demás funciones que expresa este Re-

glamento.

Art. 13. Para que pueda tomar acuerdo la Junta, es necesario que se reunan por lo menos la mitad más uno de los individuos que la componen. Será su Secretario el de la Escuela ó el Ingeniero que le sustituya accidentalmente. Las votaciones se harán por orden inverso al de antigüedad, principiando por el Ingeniero de menor graduación, y concluyendo por el Director. En caso de empate, decidirá el Presidente. Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto y á formularlo y razonarlo por escrito.

En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y después de aprobada en la sesión inmediata, se extenderán en un libro formadas

por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

TITULO IV.

OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES
DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Director.

Art. 14. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en uno de los Inspectores del Cuerpo de Minas.

Art. 15. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia de este Reglamento y de que se cumplan las órdenes emanadas de la Superioridad.

2.º Dictar las órdenes é instrucciones que estime oportunas para el buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores, que sean ejecutivos.

4.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente respecto al régimen de la Escuela y las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

5.ª Formar las cuentas de gastos de material, ciñéndose á las prescripciones que rijan sobre la materia.

6.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo, en lo referente á la adquisición de datos, noticias y ejemplares útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela.

7.º Todas las demás funciones y atribuciones que de-

termina el Reglamento.

Art. 16. En los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad del Director, hará sus veces el Ingeniero de mayor graduación entre los que están afectos al servicio de la Escuela.

Corresponderá á este mismo encargarse accidentalmente de la Dirección, en caso de hallarse vacante.

Art. 17. El Director percibirá, además del sueldo que le corresponda por su categoría, la gratificación anual que fije la ley de Presupuestos.

CAPITULO II.

De los Profesores y de los Ingenieros agregados al servicio de la Escuela.

Art. 18. Los Profesores serán individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas, nombrados de Real orden, previa propuesta del Director de la Escuela.

Art. 19. No podrán ser propuestos para prestar servicios en la Escuela los Ingenieros que hayan cometido falta grave en el desempeño de sus funciones.

Necesitarán, además, contar cinco años por lo menos de servicio activo en el Cuerpo para plaza de Profesor, y tres para las de Ingenieros agregados.

Serán títulos de recomendación haber obtenido al final de su carrera calificación de Sobresaliente ó Muy bueno; haber ejecutado con acierto obras ó trabajos importantes, y haber escrito Memorias o Tratados de reconocido mérito relativos á la ciencia del Ingeniero.

Art. 20. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse á trabajos profesionales, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiese de durar menos de un mes, y de la Dirección general

del ramo en los demás casos.

La enseñanza privada de las asignaturas que se explican en la Escuela y en la preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, así como de las necesarias para ingresar en esta última, y las que constituyan objeto de examen en las convocatorias para la provisión de plazas en el Cuerpo de Auxiliares facultativos de Minas, es incompatible con el cargo de Profesor ó de Ingeniero agregado á la Escuela.

Art. 21. Uno ó dos Ingenieros afectos á la Escuela y designados cada año por el Gobierno á propuesta del Director, irán al extranjero durante los meses de vacaciones, á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza y en los demás servicios de la Escuela.

Art. 22. Las obligaciones de los Profesores son:

1.a Dar las lecciones orales y dirigir los ejercicios y prácticas de las asignaturas que tengan á su cargo, con arreglo á los programas aprobados.

2.ª Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio, y auxiliar al Director en cuanto concierna al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dic-

te para este fin.

3.ª Pasar á la Secretaria parte diario en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y censuras de

los alumnos.

- 4.a Escribir el libro de texto cuando no haya ninguno adoptado á los programas de las asignaturas que se expliquen. Para hacerlo tendrán un plazo de diez años; pero desde el cuarto deberán presentar en cada curso una parte del mismo. Cuando falte libro de texto sólo para algunas lecciones, únicamente tendrán obligación de escribir la parte del curso correspondiente á éstas. En todo caso, deberán redactar las lecciones sueltas que no estén explicadas en los libros adoptados de texto.
- Art. 23. Las obligaciones de los Ingenieros agregados son:

1.a Cumplir las ordenes y comisiones que les confie el Director.

2.ª Las especiales de su cargo, cuando el Director los destine al servicio del Laboratorio ò experimentos, ò los nombre para desempeñar las funciones de Secretario o Bibliotecario.

3.ª Concurrir à la formación de Tribunales cuando el

Director lo juzgue conveniente.

4.ª Dirigir en ausencia del Profesor de la asignatura los ejercicios analíticos y gráficos, firmando el parte correspondiente.

5.a Cooperar con los Profesores á la conservación del

orden durante las horas que los alumnos permanezcan en la Escuela.

6.ª Sustituir à los Profesores en las lecciones orales

cuando lo disponga el Profesor.

Art. 24. El Director, los Profesores y los Ingenieros agregados disfrutarán, además del sueldo correspondiente á su categoría, la gratificación fija anual que señale la ley de Presupuestos.

Art. 25. Ningún Profesor deberá dar más de seis lec-

ciones orales semanales.

Cuando no esté completa la plantilla de Profesores, el Director de la Escuela, con arreglo á la sexta obligación del art. 23, nombrará los Ingenieros agregados para desempeñar las cátedras vacantes. Si ocurriese que el número de alumnos de alguna asignatura excediese de 50, se dividirá la clase en dos secciones, una de las que será desempeñada por un Ingeniero agregado nombrado por el Director con arreglo á la disposición antes citada.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará á las horas destinadas á secciones de ejercicios analíticos, gráficos y

prácticos.

Art. 26. Los Ingenieros designados para ir al extranjero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21, disfrutarán la indemnización especial y extraordinaria que les señale el Gobierno.

Art. 27. Las Memorias y Tratados que suscriban los Profesores en cumplimiento de la obligación que á este propósito se les impone, se publicarán por el Gobierno, si lo estimare conveniente, entregándose en tal caso á su autor todos los ejemplares de la primera edición, menos los de que se crea necesario disponer para el servicio oficial, y se les reservará el derecho de propiedad para las sucesivas.

El número mínimo de ejemplares de la primera edición lo propondrá la Junta Superior facultativa de Mineria, que será oída sobre el particular.

CAPITULO III.

Del Secretario.

Art. 28. El Director designará uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Secretario. A sus órdenes pondrá el personal subalterno que sea indispensable, según las necesidades del servicio.

Art. 29. Corresponde al Secretario:

1.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

2.º Darle diariamente un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas

y las censuras obtenidas.

3.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados y la de los ensayos y análisis que se verifiquen en el Laboratorio de la Escuela.

4.º Cuidar del buen régimen de la Secretaria y del

Archivo.

5.º Dar las oportunas órdenes al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de porteros y ordenanzas.

6.º Todas las demás que consigna el Reglamento.

Art. 30. En la Secretaría se llevarán los libros de censuras y faltas cometidas por los alumnos internos, los de entrada y salida de comunicaciones y todos los demás que marca este Reglamento, ó que el Director juzgue necesarios.

CAPITULO IV.

Del Bibliotecario y de los encargados del Museo y del Laboratorio.

Art. 31. El Director designará á uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Bibliotecario.

A sus órdenes pondrá el personal subalterno que crea indispensable. La Biblioteca será pública, y se regirá por

un Reglamento especial.

Art. 32. Al frente de los Museos y del Laboratorio estarán respectivamente los Ingenieros agregados designados por el Director, y cada uno tendrá á sus órdenes el personal que crea indispensable, según las necesidades del servicio.

CAPITULO V.

Del Habilitado.

Art. 33. El Conserje desempeñará el cargo de Habilitado del material de la Escuela.

Art. 34. Corresponde al Habilitado:

1.º Cobrar los libramientos expedidos para el pago de los gastos de la Escuela, dando cuenta al Director.

2.º Satisfacer el importe de las cuentas parciales y

recoger los justificantes.

3.º Conservar en depósito y bajo su responsabilidad las existencias ó sobrantes de las consignaciones mensuales.

4.º Cumplir en lo que le concierna las disposiciones especiales del Reglamento para el servicio de los análisis y ensayos que se hacen para el público.

CAPITULO VI.

Del Oficial y Escribientes de plantilla.

Art. 35. El Oficial y Escribientes de plantilla serán destinados por el Director á los diferentes servicios, según las necesidades de cada uno. Asistirán á la Escuela à las horas de oficina que se fijen por el Secretario, y cumplirán las ordenes é instrucciones que les den los Jefes de la dependencia à que estén afectos.

CAPITULO VII.

De los Auxiliares facultativos agregados al servicio de la Escuela

Art. 36. Los Auxiliares facultativos agregados á la Escuela disfrutarán, además del sueldo, la gratificación que se les conceda: serán nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director.

El Director de la Escuela los pondrá á las órdenes de los Jefes del Museo y del Laboratorio para que les auxi-

lien en sus trabajos.

También podrán auxiliar á los Profesores durante las prácticas de los alumnos cuando el Director lo disponga.

CAPITULO VIII.

Del Conserje, Portero y Ordenanzas.

Art. 37. El Conserje será nombrado por el Gobierno, à propuesta del Director de la Escuela.

Art. 38. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del portero y ordenanzas.

Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él las horas que de-

signe el Director.

Art. 39. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos. y se hará cargo de ellos; conservará en su poder un ejemplar del inventario y se archivará el otro en la Secretaria. Los inventarios estarán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director, debiendo revisarse anualmente.

Art. 40. Corresponde al Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de las dependencias del edificio, haciendo cumplir sus obligaciones al portero y ordenanzas, y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de efectos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden y con acuerdo del Director.

3.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director y los Ingenieros, que sean relativas al servicio

del Establecimiento.

Art. 41. Los Escribientes, porteros y ordenanzas serán nombrados por la Dirección general, á propuesta del Director de la Escuela. En el cumplimiento de sus obligaciones se sujetarán á las reglas y disposiciones del servicio interior que dicte el Secretario de la Escuela, y el portero y los ordenanzas usarán en todos los actos del servicio el uniforme que se les señale por el Director.

TITULO V.

ALUMNOS INTERNOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la admisión de los alumnos internos.

Art. 42. Para ser admitido como alumno interno es necesario tener aprobados en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos todas las materias que comprende su enseñanza.

Art. 43. Los que deseen ingresar en la Escuela deberán dirigir al Director, antes del 1.º de Octubre, una so-

licitud acompañando á ella:

1.º La partida de bautismo ó de inscripción en el Registro civil, que deberá legalizarse cuando no esté expedida en Madrid.

2.º Certificación de que reunen los requisitos exigi-

dos en el artículo anterior.

3.º La cédula personal del interesado.

En la misma solicitud deberán hacer constar su domicilio.

Art. 44. Las cédulas personales se devolverán á los interesados en cuanto se tome nota de ellas en la Secretaria.

Los demás documentos á que se refiere el artículo anterior se unirán á los expedientes personales respectivos; podrán, sin embargo, devolverse cuando los interesados lo soliciten, pero sacando previamente copias, que se autorizarán con la firma del Secretario y el sello del Establecimiento.

CAPITULO II.

Obligaciones de los alumnos internos.

Art. 45. Las obligaciones de los alumnos internos son: 1.ª Dar conocimiento en la Secretaría de las señas de sus habitaciones, siempre que cambien de domicilio.

2.a Adquirir y reponer á su costa los libros de texto

y enseres necesarios para los trabajos gráficos.

Estos deberán presentarlos siempre que el Director ó los Profesores lo juzguen oportuno.

3.a Reponer y reparar à su costa los daños causados

en el edificio y material de la Escuela.

4.ª Cumplir estrictamente las disposiciones del Director é Ingenieros afectos á la Escuela, en cuanto atañen á los deberes de los alumnos, al orden de las clases y al régimen de la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de estas medidas, ya generales, ya relativas á determinados alumnos, basta su publicación en la tablilla de órdenes, á excepción de las comprendidas en este Reglamento que no necesitan exponerse en la tablilla para que se cumplan ineludiblemente por los alumnos.

Art. 46. Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada uno, ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento; en las de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen sus Profesores. Están obligados asimismo á redactar fuera de la Escuela las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encargue, y ejecutar los trabajos análogos,

ya numéricos, ya analíticos, como también durante las prácticas á cumplir las órdenes que para su mejor aprovechamiento les dicten sus Profesores ó Jefes.

Art. 47. Los alumnos internos de la Escuela deberán

concurrir à las clases à las horas que se señalen.

La asistencia será diaria en los ocho meses de duración de los cursos, exceptuando los domingos, días de fiesta entera y de fiesta ó luto nacional, los tres días de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los ocho últimos días de Diciembre y los días y cumpleaños de SS. MM. los Reyes reinantes y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 48. La permanencia de los alumnos en la Escuela será ordinariamente de cinco horas diarias, pudiendo el Director aumentar este tiempo cuando lo juzgue indispensable, y reducirlo igualmente en circunstancias es-

peciales.

Art. 49. Para comprobar la asistencia de los alumnos se pasará lista todos los días de clase: sólo se tolerará la tardanza que no llegue á cinco minutos. El retraso que exceda de cinco minutos y no llegue á los treinta, se considerará como falta de puntualidad. En todas las clases se reputará como falta de asistencia la ausencia que pase de treinta minutos. Cada tres faltas de puntualidad se contarán como una de asistencia.

En la tablilla de órdenes se publicarán mensualmente relaciones autorizadas por el Secretario que expresen las

faltas de asistencia cometidas por los alumnos.

Art. 50. Los alumnos internos estarán sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas leves ó de insubordinación. Se reputarán como faltas de insubordinación la desobediencia al Director, á los Profesores y á los Ingenieros agregados al servicio de la Escuela; las respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por la esencia ó por el modo con que se diesen, y todos los actos que por su naturaleza tiendan á rebajar la disciplina.

Entre estos últimos, se comprenderán las faltas colectivas de los alumnos á todas ó á algunas de las clases.

Art. 51. Las faltas se corregirán, según su mayor ó menor gravedad:

1.º Con reprensión privada ó pública.

2.º Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la redacción de Memorias ó en la ejecución de trabajos gráficos ó analíticos, en plazo determinado, y á las horas distintas de las señaladas para las clases.

3.º Con postergación de examenes para la segunda

época, ó sea para el mes de Septiembre.

4.º Con pérdida del curso.

5.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 52. El primero y segundo castigo se podrán imponer para corregir las faltas que se conceptúen leves, por el Director ó por los Profesores é Ingenieros agregados, dando cuenta á aquél; el tercero y el cuarto por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores; cuando las faltas sean graves, considerando como tales la obstinada reincidencia en las leves y las de insubordinación detalladas en el artículo anterior.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta del Director, después de oir á la Junta de Profesores, por falta gravisima, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta de gravisima por la Junta, podrá el Director suspender al alum-

no, interin recae la resolución del Gobierno.

Art. 53. Los castigos impuestos por los Profesores & Ingenieros agregados, sólo podrán ser levantados por el mismo que los haya impuesto ó por el Director; los que imponga éste, previo acuerdo de la Junta de Profesores, sólo podrán perdonarse en la misma forma ó por la Superioridad.

Los castigos de la tercera, cuarta y quinta clase se publicarán en la tablilla de órdenes.

CAPITULO III.

Del régimen de la enseñanza para los alumnos internos.

Art. 54. Las materias que comprende la enseñanza de la Escuela se distribuirán en el número de años que se detallan en el art. 3.º

Leg. de Minas.

Los Profesores de cada año formarán para el día 1.º de cada mes, el plan de las clases que hayan de dedicarse á ejercicios analíticos, gráficos y prácticos, señalando los días y horas en que deban darse, y aprobada esta propuesta por el Director, se expondrá en la tablilla de órdenes para conocimiento de los alumnos.

Art. 55. Para cursar el primer año basta haber cumplido las prescripciones de los artículos 42 y 43.

Para cursar el segundo año y tercero es suficiente ha-

ber ganado el anterior.

Para ganar un año se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas que comprende, y haber hecho las prácticas correspondientes de un modo satisfactorio á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 56. Habrá dos épocas de exámenes. La primera dará principio en la primera quincena de Junio, y á la segunda se consagrará la parte del mes de Septiembre que se necesite para que todos los exámenes terminen antes del día 30.

Art. 57. Para que un alumno pueda examinarse de una asignatura en la primera época de exámenes se necesita:

1.º Que no haya sufrido el castigo de postergación

para la segunda época ó de pérdida de curso.

2.º Que el número de faltas que haya cometido durante el mismo curso no exceda de la octava parte del de lecciones orales y prácticas de la misma asignatura, incluyendo en aquel número no sólo las faltas de asistencia sino las de puntualidad en la relación que marca el artículo 50.

Los alumnos que reunan los requisitos expresados en el párrafo anterior y que no se presentasen ó fuesen desaprobados en la primera época tendrán derecho á examen en la segunda.

Art. 58. Para poderse examinar de una asignatura en la segunda época se necesita:

1.º Que el alumno no haya sufrido el castigo de pér-

dida de curso.

2.0 Que el número de faltas que haya cometido no exceda de la quinta parte de las lecciones de dicha asig-

natura, haciendo el cómputo de faltas y lecciones en la misma forma marcada en el artículo anterior.

Art. 59. Los alumnos que no se examinen ó sean desaprobados en los exámenes de la segunda época, deberán repetir en el curso inmediato las asignaturas correspondientes

Art. 60. El exceso de faltas sobre los límites señalados en los arts. 57 y 58 para la postergación ó pérdida de derecho á examinarse de una ó varias asignaturas sólo podrá dispensarse por acuerdo de la Junta de Profesores, en circunstancias excepcionales. En tal caso la Junta especificará si se concede derecho al alumno á ser examinado en las dos épocas ó solamente en la segunda.

Art. 61. Cuando un alumno pierda tres ó más asignaturas del año que estudie, lo repetirá, asistiendo únicamente á las lecciones de las asignaturas que no tenga aprobadas, y sufriendo al terminar el curso los exámenes correspondientes á las mismas, en idéntica forma que los demás alumnos.

Art. 62. Siempre que un alumno deba repetir dos asignaturas de un año, ó una sola, por tener aprobadas las demás, podrá cursar una del año siguiente en el primer caso, y hasta dos en el segundo, siempre que sean compatibles las horas de las leccciones de éstas con las de las asignaturas ó asignatura que repita, y á condición de no examinarse de aquéllas si no fuese aprobado en las que tuviese pendientes.

Art. 63. Si un alumno pierde en dos cursos una misma asignatura, ya por haber pasado el número de faltas que se le toleran, ya por no haberse presentado á los exámenes, ya por haber sido desaprobado, no podrá continuar la carrera como alumno interno; si lo desea, podrá proseguirla como alumno externo ó libre.

Art. 64. Cuando por enfermedad ò causa legitima no pueda terminar un alumno el curso empezado, podrá pedir suspensión de estudios antes de 1.º de Mayo, y una vez concedido por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, no se considerará como perdido para los efectos de lo que previene el artículo anterior.

Art. 65. Cada ejercicio de examen comprenderá una

181

sola asignatura con los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos correspondientes á la misma.

Se dará principio por la revisión y examen de los trabajos de este género que el alumno hubiese realizado durante el curso, y no será admitido al examen oral el alumno que no fuese aprobado en dichos ejercicios.

Art. 66. Antes de comenzar cada época de exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tengan derecho á ser examinados y de los días que

deba cada uno verificar sus ejercicios.

Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados, y si faltase alguno, perderá el derecho á verificarlo en aquella época de exámenes; sólo por motivos especiales podrá dispensarse la falta y conceder la gracia de examen dentro de la misma época. La concesion de esta gracia corresponderá al Tribunal de exámenes si el alumno pretendiera examinarse antes de que aquél deje de funcionar; en caso contrario, resolverá el Director, después de oir á los Ingenieros que hubiesen constituído el Tribunal.

Art. 67. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados por tres Ingenieros afectos al servicio de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el Profesor de la asignatura correspondiente. Presidirá el Ingeniero de mayor categoria, y el más moderno hará las funciones de Secretario.

Cuando el Director presida un Tribunal formará parte de él el Profesor de la asignatura y otro Profesor ó un

Ingeniero agregado.

Art. 68. Les ejercicios de examen consistirán en la revisión de los trabajos correspondientes á las asignaturas ejecutados por los alumnos y en preguntas de los examinadores. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno darán los alumnos las explicaciones que les pidan acerca de sus

trabajos, o reproducirán parte de sus dibujos.

Art. 69. Terminados los exámenes de una asignatura, procederá el Tribunal, en votación secreta, á hacer la calificación de los examinados con las notas de Aprobado ó Desaprobado, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores. En ella se hará constar la relación de todos los alumnos que, habiendo tenido derecho á examinarse, no hayan sufrido examen.

Los que durante el ejercicio se hubiesen retirado sin terminarlo se considerarán como desaprobados.

En la tablilla de órdenes se fijará una copia autorizada

del acta

Art. 70. Terminados los exámenes de Septiembre, se procecerá á la clasificación y calificación definitiva de los alumnos de cada año por la Junta de Profesores, á la que servirá de base:

1.º Las actas de examenes parciales de cada asignatura.

2.º Los informes y calificaciones de los ejercicios prácticos ejecutados por los alumnos durante los meses de Julio y Agosto.

3.º La conducta académica de los alumnos.

Art. 71. La Junta empezará por votar que el alumno debe ocupar el número primero, quedando elegido el que obtenga mayoría de votos absoluta. Si ninguno la obtuviese, se procederá á segunda votación entre los dos alumnos que hubiesen reunido el mayor número de votos.

Cuando en esta nueva votación resultare empate, decidirá el Presidente. Lo mismo se hará sucesivamente para determinar los números que han de ocupar los demás alumnos. Terminada la clasificación, procederá la Junta á hacer la calificación aplicando á cada alumno la nota á que se hubiese hecho acreedor. Las notas serán de Sobresaliente, Muy bueno y Bueno, sin expresarse si se han votado por unanimidad ó por mayoría de votos.

No se aplicará á ningún alumno una nota superior á la

del que le anteceda en la clasificación acordada.

Art. 72. Los alumnos de último año que hayan sido aprobados en los exámenes de fin de curso y hayan verificado satisfactoriamente las prácticas correspondientes, además de ser clasificados y calificados como marca el artículo precedente respecto á las asignaturas del último año, estarán sujetos á una clasificación y calificación de fin de carrera, que se hará también por la Junta de Profesores, teniendo en cuenta la conducta, aprovechamiento, números y notas de cada alumno durante su permanencia en la Escuela. Para esta clasificación y calificación se seseguirá el mismo procedimiento preceptuado en el artículo anterior.

Art. 73. A los alumnos que lo solicitaren se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero de Minas cuando hayan terminado sus estudios. También podrá obtener á su instancia certificación que exprese el número y notas obtenidas en la clasificación y calificación de fin de carrera.

Art. 74. Las clasificaciones y calificaciones de todos los años y de fin de carrera se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Secretaria, remitiéndose copia à la Dirección general.

TITULO VI.

ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 75. Para ser admitido como alumno externo ó libre es necesario dirigir una solicitud al Director de la Escuela, acompañando la cédula personal y certificación de tener aprobadas en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos todas las materias que comprende su enseñanza.

Art. 76. No será obligatoria la asistencia para los alumnos externos o libres; si lo desean, podrán asistir á las lecciones orales y á las clases de trabajos gráficos y redacción de proyectos, previo permiso del Director de la Escuela, que deberá negarlo cuando sea excesivo el número de alumnos internos y no lo permita el local. El Director podrá retirar el permiso concedido para asistir á las clases à cualquier alumno que alterase el orden. Al conceder ó retirar dicho permiso, se publicará el acuerdo del Director en la tablilla de órdenes.

Art. 77. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de todas las materias que comprende la enseñanza de la Escuela. Los Tribunales se constituirán en la misma forma que marca el art. 67 para los alumnos internos.

Art. 78. El examen de todas las asignaturas comprenderá, además del ejercicio oral, la revisión de los trabajos gráficos y proyectos presentados por los alumnos,

y la ejecución dentro del local de la Escuela de los trabajos que señale el Tribunal. El alumno deberá presentar el trabajo ó provecto en el plazo que se fije, y podrá consultar para su redacción las obras de la Biblioteca de la Escuela.

Art. 79. El resultado del examen de cada asignatura y de los trabajos gráficos y redacción de proyectos correspondientes se calificará por el Tribunal con las notas de Sobresaliente, Muy Bueno, Bueno o Desaprobado, siendo la de Bueno la mínima indispensable para ganar cualquier asignatura.

Art. 80. Los alumnos externos no tendrán que sujetarse á estudiar las asignaturas en determinado número de años; podrán presentarse á sufrir examen en las épocas señaladas en el art. 56 de las materias que hayan estudiado, y tendrán derecho á repetir cuantas veces quieran los exámenes de una asignatura en que hubieren sido desaprobados anteriormente.

Art. 81. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 3.º, siempre que hubieran sido aprobados en la Escuela de las que se indican al frente de cada una.

	MATERIAS	
ana	comprende la enseñanza	

nímica analítica y Docimasia	Química anal
ción de minasineralogía	Química anal
eología	Mineralogía.

Metalurgia	espec	eial
Aplicación	de la	electricidad

Construcción y transportes....

Metalurgia general y prepara-

ción mecánica de las menas...

Lah	oreo	de	min	28	-	-
TIGH	OTOO	uc	THIAM	us	٠	

MATERIAS de que deben ser aprobados.

ítica.

ítica.

Mecánica aplicada. Química analítica. Docimasia, Mineralogía v Geología.

Metalurgia general. Metalurgia especial. Mecánica aplicada.

Todas las que preceden, excepto la Metalurgia especial.